

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

SUCESIÓN 2020-153 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO. A través de correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del presente proceso por el término de 2 meses a efectos de realizar el correspondiente trámite por Notaría. De otra parte, el señor JULIO CESAR FERREIRA MELO allega memorial aceptando la herencia contenida en el testamento de la causante OLIVIA MELO RODRIGUEZ (QEPD).

SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO es importante precisar que, tratándose de procesos sucesorios, la suspensión como tal no está prevista, más si la suspensión de la partición, tal como lo reseña el artículo 516 del CGP, por las razones o circunstancias señaladas en los artículo 1387 y 1388 del CC. Por ende las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos.

Frente al particular, la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, ha reiterado que para que proceda la suspensión de la partición deben estar reunidos los presupuestos formales contenidos en el artículo 618 del CPC, (i) la petición sea elevada por uno de los interesados en la causa mortuoria, (ii) los inventarios y avalúos se encuentren en firme, y (iii) se haya presentado el certificado de que trata el inciso segundo del artículo 605 ejusdem.

Por lo anterior, los presupuestos no se encuentran reunidos en el caso concreto, toda vez que no se ha surtido la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que la petición resulta improcedente.

No obstante lo anterior, el Artículo 11 del Decreto 902 de 1988 contempla la posibilidad que tienen las partes de optar por el trámite Notarial, presentando una solicitud ante el notario que "...deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial...".

¹ Recurso de apelación contra la providencia del 28 de noviembre de 2013 que decretó la suspensión de la partición dentro de la Sucesión radicado 2013-0282, MP Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

De otra parte, en relación con la solicitud de RECONOCIMIENTO DE HEREDERO que deprecia el señor JULIO CESAR FERREIRA MELO quien actuando en nombre propio aceptando la herencia contenida en el testamento de la causante OLIVIA MELO RODRIGUEZ (QEPD); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del CGP se accederá a su reconocimiento como legatario, sobrino de la causante.

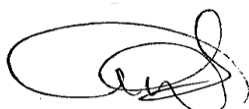
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión procesal solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al señor JULIO CESAR FERREIRA MELO como legatario, sobrino de la causante OLIVIA MELO RODRIGUEZ (QEPD), según ha quedado motivado.

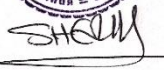
NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 55 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 25 de septiembre 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria